

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/879/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD  
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/879/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dos de agosto, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, registrada con el folio **021165522000370**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día once de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/879/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de noviembre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado no presentó sus manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2016 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento metrotexato.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2017 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento metrotexato.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2018 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento metrotexato.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2019 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento metrotexato.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2020 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento metrotexato.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2021 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento metrotexato*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2016 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento ciclofosfamida.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2017 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento ciclofosfamida.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2018 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento ciclofosfamida.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2019 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento ciclofosfamida.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2020 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento ciclofosfamida.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2021 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento ciclofosfamida*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2016 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento cisplatino.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2017 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento cisplatino.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2018 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento cisplatino.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2019 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento cisplatino.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2020 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento cisplatino.*

*A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2021 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento cisplatino." (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

En atención a **oficio DG-UDIAT-000850-2022**, de fecha 02 de agosto del año en curso, en donde se solicita la siguiente información, misma que textualmente dice:

- "A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en los años 2016 al 2021 por que no había en existencia en farmacia intrahospitalaria del medicamento metrotexato"
- "A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en los años 2016 al 2021 por que no había en existencia en farmacia intrahospitalaria del medicamento ciclofosfamida"
- "A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en los años 2016 al 2021 por que no había en existencia en farmacia intrahospitalaria del medicamento cisplatino"

La información solicitada no se encuentra tal cual en nuestra base de datos, considerando lo anterior, adjuntamos las claves mencionadas que se adquirieron en los años mencionados, con la finalidad de que la información proporcionada sirva como evidencia de los controles internos antes mencionados, se anexa evidencia a la presente por vía correo electrónico a los siguientes correos electrónicos: [desarrolloinst@saludbc.gob.mx](mailto:desarrolloinst@saludbc.gob.mx), [vlopez@saludbc.gob.mx](mailto:vlopez@saludbc.gob.mx), [kzapata@saludbc.gob.mx](mailto:kzapata@saludbc.gob.mx) y [udiat.transparencia@saludbc.gob.mx](mailto:udiat.transparencia@saludbc.gob.mx).

Sin mas por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DR. NÉSTOR SAUL HERNÁNDEZ MILÁN**  
SUBDIRECTOR GENERAL DE SALUD

C.c.p. Dr. José Adrián Medina Hernández - Secretario de Salud y Director General del ISESALUD  
C.c.p. Mtro. Mario Azaola Cruz - Titular del Organismo Interno de Control del ISESALUD.  
C.c.p. LAE. César Seggrado del Real Mora - Subdirector General de Administración del ISESALUD.  
C.c.p. Archivo/Expediente  
NSHIMyMm

005 Balcón Federal 3er. Piso Centro Cívico y Comercial Mexicali B.C. CP 21000



[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"El sujeto obligado está siendo omiso porque no se le preguntó cuántas piezas llegaron a almacenes, sino a cuántos pacientes se les tuvo que modificar el tratamiento, pido que se lea la solicitud con cuidado y se me proporcione la información pedida." (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** al presente recurso de revisión.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó diversa información relativa a cuantos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento porque no había en la farmacia intrahospitalaria el medicamento metrotexato, en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, así como, a cuantos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento porque no había en farmacia intrahospitalaria el medicamento metrotexato, en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y a cuantos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento porque no había en la farmacia intrahospitalaria el medicamento cisplatino en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Por su parte, el sujeto obligado adjuntó el oficio DG-UDIAT-000850-2022, signado por el Subdirector General de Salud, del cual se desprende que la información requerida no se

encuentra tal cual en la base de datos del sujeto obligado, adjuntando las claves mencionadas que se adquirieron en los años mencionados, en un archivo Excel, tal como se observa:

DISTRIBUCION	CLAVE	DESCRIPCION	CANTIDAD	FECHA DE RECIBIDO
ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1759.00	METOTREXATO SODICO, TABLETA, 2.5 MG.	840	1/30/2017
ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1759.00	METOTREXATO SODICO, TABLETA, 2.5 MG.	280	4/12/2017
ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1776.00	METOTREXATO CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE METOTREXATO SODICO EQUIVALENTE A 500 MG DE METOTREXATO	516	12/9/2017
ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1776.00	METOTREXATO CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE METOTREXATO SODICO EQUIVALENTE A 500 MG DE METOTREXATO	25	12/27/2017
ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1760.00	METOTREXATO CAD FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE METOTREXATO SODICO EQUIVALENET A 50 MG DE METOTREXATO	15	12/27/2017
		METOTREXATO CADA FRASCO AMPULA		

METOTREXATO 2016 AL 2021    CICLOFOSFAMIDA 2016 AL 2021    CISPLATINO 2019 AL 2021

En consecuencia con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitada, pues no se le preguntó al sujeto obligado cuantas piezas llegaron a los almacenas sino que, se requirió cuantos pacientes se les tuvo que modificar el tratamiento.

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en exhibir la contestación al presente recurso de revisión.

Siguiente esa línea argumentativa, se tiene integrada la litis del presente recurso de revisión, en virtud de lo señalado en la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta primigenia del sujeto obligado y el agravio hecho valer por la persona recurrente, en atención a la entrega de información que no es correspondiente con lo solicitado.

A efecto de analizar el tratamiento y atención interna que el sujeto obligado dio a la solicitud de información, se trae a la vista lo previsto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra señala:

(...)

**Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En razón de lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud al Subdirector General de Salud, a efecto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que, del Reglamento Interno de ISESALUD, se desprende lo siguiente:

*ARTÍCULO 67.- Corresponde al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales:*

...

*II. Coordinar los procesos de adquisiciones de insumos y servicios que requieran las unidades administrativas del ISESALUD, de conformidad con los programas y presupuestos autorizados*

*III. Coordinar el sistema de abasto de acuerdo con los requerimientos, programas y recursos autorizados a las unidades administrativas;*

*IV. Controlar el proceso de recepción, almacenamiento y **custodia de medicamentos, materiales de consumo y demás bienes bajo su responsabilidad, realizando inventarios físicos cuando menos una vez al año;***

...

*VII. **Dar seguimiento** a la ejecución y operación de los programas y **procesos de recursos materiales** y servicios generales implementados en las jurisdicciones de servicios de salud y **Hospitales Generales** brindando asesoría técnica y vigilando que se lleven a cabo de acuerdo a las normas, políticas y procedimientos;*

*VIII. **Suministrar a las unidades médicas** y administrativas del ISESALUD, **los materiales, artículos de consumo** y servicios generales, necesarios para su buen funcionamiento, con sujeción a las normas y procedimientos establecidos;*

...

*XVI. **Evaluar el sistema de almacenamiento, distribución de medicamentos y materiales de consumo, así como del mobiliario y equipo.***

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se desprende, que el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, tiene dentro de sus atribuciones la coordinación de los procesos de adquisiciones de insumos, la custodia de medicamentos realizando inventarios físicos cuando menos una vez al año, así como la suministración a las unidades médicas y Hospitales Generales y administrativas los materiales necesarios para su buen funcionamiento, así como, evaluar el sistema de distribución de medicamentos y materiales de consumo.

En ese sentido no es dable considerar que, el sujeto obligado hubiera agotado las gestiones internas para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, pues se considera pertinente para acreditar la búsqueda exhaustiva de la información, turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer y dar atención a la información requerida.

Por su parte, se advierte que la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, es decir, que la información exhibida por el sujeto obligado en su respuesta debe corresponder con lo requerido por la persona recurrente, debiendo el sujeto obligado, apegar su respuesta a los temas de la solicitud de información, situación que no aconteció en el caso de estudio, toda vez que la persona recurrente solicitó conocer a cuantos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento por falta de los medicamentos metrotexato, metrotexato y cisplatino en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no la cantidad de

medicamentos adquiridos por el sujeto obligado, tal como se observa en la tabla de Excel adjunta a su respuesta.

Por lo que, no es dable considerar que el sujeto obligado hubiera atendido la solicitud de información de una manera congruente y exhaustiva, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido el sujeto obligado **deberá turnar la solicitud al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de realizar una búsqueda de la información y dar atención a la solicitud de manera congruente y exhaustiva.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud a sus unidades administrativas competentes para conocer de la información a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud a sus unidades administrativas competentes para conocer de la información a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/879/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

